Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 20194100050937 de 31 de mayo de 2019 que niega la renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, identificada con NIT. 830.023.864-7

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 2355 de 2006, Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, Decreto 2106 de 2019, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 20141200044117 de fecha 26 de mayo de 2014, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada renovó la de licencia de funcionamiento por el término de cinco (5) años a la empresa de vigilancia y seguridad privada **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA.**, Identificada con NIT 830.023.864-7, con domicilio principal en la Calle 95 No. 46 - 30 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. y agencias en las ciudades de Barranquilla – Atlántico y el municipio de Chiquinquirá - Boyacá, para operar en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas medio tecnológico y el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.

La empresa de vigilancia y seguridad privada COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA, mediante documentación radicada en esta Entidad bajo el No. 20190063872 del 19 de marzo de 2019 solicitó la renovación de la licencia de funcionamiento, aportando documentación para tal efecto.

A través de la Resolución No. 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA.**

La Resolución No. 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019 fue notificada personalmente a la señora GLENDA PATRICIA VALCARCEL VEGA, identificada con C.C. No. 46.368.259, en calidad de Representante Legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA.**, el día 10 de junio de 2019.

Con escrito radicado en esta entidad bajo el No. 2019PR10153302 de fecha 21 de junio de 2019, la empresa de vigilancia y seguridad privada **COMPAÑIA INTERAMERICANA**

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ
Revisado para firma por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019; posteriormente y a través de documentos radicados con el No. 2019PR10161532 de fecha 04 de julio del año 2019, la vigilada complementó su recurso de reposición.

A través de la resolución número 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019, el Superintendente de Vigilancia y seguridad privada confirmo en todas sus partes la Resolución No 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019 la cual había negado la renovación de la licencia de funcionamiento a la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 30 de octubre del año 2019, siendo entregado el aviso el 29 de octubre del año 2019.

Mediante radicado No. 2020PR10003532 de fecha 09 de enero del año 2020 el señor LUIS RUBEN MORENO Gerente General de la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019.

DE LA COMPETENCIA

De acuerdo a lo indicado en el Capítulo II del Decreto 2355 de 2006 dentro de la estructura organizacional de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se haya como cabeza de la entidad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada; así mismo, el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2355 del año 2006 señaló que, el despacho del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra integrado por la Oficina Asesora Jurídica, la cual conforme al numeral 1 del artículo 8 de la norma *ibidem* tiene como función asesorar al superintendente en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad con el fin de mantener la unidad de criterio.

Que el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 2355 del año 2006, estableció que, a la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada también le corresponde establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición de la superintendencia; bajo ese entendido y de conformidad con el numeral 5 de la norma en comento, debe resolver las consultas formuladas por los usuarios y particulares, conforme a las normas que rigen los servicios vigilados y las funciones de la entidad, que en virtud de lo anterior, es competencia del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada atender el requerimiento realizado por la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

El señor LUIS RUBEN MORENO Gerente General de la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, presentó solicitud de

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

revocatoria directa en contra de la Resolución 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019 bajo los siguientes términos:

"***1.- De las tarifas del servicio***

(…) tal y como la Entidad pudo constatar la sociedad cumple con el cobro de las tarifas mínimas, el Despacho evidenció según las facturas adjuntas al recurso de reposición corresponden a los servicios efectivamente contratados por la sociedad ACIEM con INSEVIG LTDA.

Sin embargo frente a este hallazgo, la entidad en el fallo confirmatorio, adiciona un nuevo tema, el análisis de los periodos comprendidos entre marzo a mayo de 2019, manifestando que, no se adjuntaron facturas de los servicios prestados en el periodo comprendido entre Marzo a Mayo de 2019, se adjuntan las facturas 15755 y 15760, donde se especifica al igual que, en auxiliar contable adjunto al recurso de reposición que son facturas por servicios adicionales prestados, lo cual no debe ser objeto de evaluación, ya que la misma entidad, concluyo una vez evaluadas las pruebas lo siguiente: "en el recurso de reposición la empresa adjunta relación de clientes; copias de algunos contratos acompañados de facturas y libro auxiliar de la cuenta de ingresos, con los cuales se verifica que la empresa cobra los valores mínimos establecidos para el año 2019" (página 15 de la Resolución 20191310090327).

Expuesto lo anterior, se concluye que analizados los documentos aportados, el despacho, reconoce que se dio cumplimiento a lo exigido por el punto 2.6.1.1.6.1. y siguientes del Decreto 1070 de 2015, como lo expresa de manera precisa en el capítulo de ALCANCE y CONCLUSIONES de la resolución confirmatoria 20191310090327.

(…)

2.- Hallazgo cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994.

(…)

El despacho en el primer fallo basa su posición en el marco jurídico del artículo 14 de la Ley 356 de 1994, pero en el segundo fallo, sobre el cual no puede pronunciarse el recurrente incorpora una nueva normatividad, esto es el decreto 3022 de 2013, sección 28 y es con base en esta norma que despacha en forma negativa este hallazgo. Como se puede observar, esta situación jurídica constituye una violación al debido proceso, ya que, en los dos pronunciamientos, cita normas diferentes, impidiendo con ello a la

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

defensa adecuada del recurrente y creando confusión al momento de presentar y atender la respuesta.

Adicionalmente, en el fallo confirmatorio al referirse al decreto 3022 de 2013, sección 28, lo hace de manera general, toda vez que no precisa cuál de las 44 subsecciones de la sección 28, es la que presuntamente se transgrede. Se debe recordar que dentro de los principios del derecho administrativo, se consagra el que conlleva la claridad respecto de las normas que presuntamente se violan.

3.- Hallazgo. Del cumplimiento de obligaciones salariales, prestacionales y de seguridad social.

(…)

No obstante, lo anterior en el fallo confirmatorio a página 14 y 15 de la resolución 20191310090327, el despacho, confirma que verificado aleatoriamente el IBC encontró que este corresponde a los devengados de los comprobantes de nómina. La empresa paga el riesgo laboral a las tarifas de 4.35% y 6.96%, subsanando con ello el hallazgo requerido en el primer acto administrativo que negó la licencia.

Pero al contrario de la técnica procesal y probatoria el despacho adiciona en el segundo fallo un nuevo hallazgo, como es el de expresar, que algunas planillas de los meses de marzo, abril y mayo de 2019, que no puede ser controvertido, ya que no es ventilado en el fallo primigenio, sino en el segundo, se presenta extemporaneidad en el pago.

4. Respecto al hallazgo, del cumplimiento del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

(…) el Despacho no efectúa una valoración de las pruebas aportadas para subsanar el hallazgo, consistente en reformar el objeto social de la compañía y proceder a su correspondiente inscripción ante la oficina de la Cámara de Comercio del domicilio de la compañía. Simplemente, se limita a verificar el certificado de existencia y representación legal de la compañía constatando que la exigida reforma no se ha materializado, desechando por completo y sin ninguna justificación legal de pertinencia y conducencia la Escritura Pública No 651 del 20 de junio de 2019, que es aportada como prueba de la reforma estatutaria referida.

(…) tenemos que el despacho solo valoro el certificado de existencia y representación legal y dejo de un lado sin valoración probatoria la Escritura Pública 651 del 20 de junio de 2019 y el número de trámite ante Cámara de

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ
Revisado para firma por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Comercio No 1900361522 del 25 de junio de 2019. Situación que origino un nuevo trámite ante Cámara de Comercio consistente en la corrección de la inscripción por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, que hoy esta subsanado.

El trámite de reforma fue surtido por los administradores de la compañía INSEVIG LIMTADA, pero la misma no fue registrada en debida forma por la oficina de Cámara de Comercio, es decir, la responsabilidad de no surtirse la reforma en tiempo es de la Cámara de Comercio, pero el despacho se la asigna al recurrente, ya que no valora la prueba documental consistente en la EP 651 del 20 de junio de 2019 y el oficio de trámite No 19003661522 del 25 de junio de 2019.

5.- Hallazgo de la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad vigilada.

El hallazgo, se estructura en el hecho que el riesgo asegurable para el uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada es exclusivo, sin embargo el interés asegurable no está acorde al valor de 400S.M.L.M.V., para el año 2019, en cumplimiento de esa exposición de motivos, el recurrente aporta la prueba que demuestra la subsanación del hallazgo descrito por el despacho, que no es otra que el respectivo recibo de pago, que da cuenta de la actualización a los 400 S.M.L.M.V., con lo cual en palabras del Despacho SUBSANARIA el hallazgo, y es allí donde adiciona un nuevo hallazgo impidiendo de paso la defensa adecuada del cargo. Cuando manifiesta que al consultar el aplicativo RENOVA, hallamos, que, en lo correspondiente a la póliza, se registró un documento en BLANCO.

(…) estableció un hallazgo en el fallo inicial distinto al estructurado en el fallo confirmatorio, exigió requisitos más allá de lo permitido legalmente y practico pruebas, sin que mediera un auto que permitiera practicar oficiosamente; con ello violo tajantemente el derecho fundamental del debido proceso y el derecho de defensa.

6.- Hallazgo Sobre el Cumplimiento del Decreto 2535 de 1993.

(…) el Despacho efectúa una violación al derecho de defensa y debido proceso, toda vez que despacha el hallazgo referente al cumplimiento del Decreto 2535 de 1993, sin valorar la totalidad de las pruebas aportadas por el recurrente. ·

La compañía aportó el cuadro respectivo de la relación Hombre -Arma, y presento una segunda prueba, las actas de Devolución Transitoria de Armas

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

en las brigadas del Ejercito Nacional en las ciudades de Tunja y Bogotá y un pantallazo del aplicativo RENOVA.

El despacho, solo tuvo en cuenta los pantallazos de RENOVA y APO, pero no se refirió sobre la conducencia, procedencia y valoración de la segunda prueba aportada por el recurrente, las actas de devolución transitoria ante el Ejercito Nacional, prueba que debió valorar; ya que no reposa en el expediente, auto que niegue las pruebas aportadas por la compañía INSEVIG LIMITADA. Con este hecho notorio por parte de la administración, se viola uno de los pilares del derecho de defensa y el debido proceso, el poder aportar pruebas y controvertir las existentes. Nada saca el recurrente, si aporta pruebas y estas no son valoradas o desestimadas por el operador jurídico.

7.1. Hallazgo respecto domicilio principal, sucursales y agencias.

La empresa INSEVIG LIMITADA aporta el CD contentivo del video, donde se puede apreciar que las instalaciones de la compañía son aptas para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a tal punto que el Despacho da por cumplido dicho hallazgo.

Frente al tema de las sucursales, el Despacho centra su atención a que existen personal afiliado en las ciudades de Popayán y Barranquilla, pero no se pronuncia frente a la solicitud de no pretender renovar las agencias y sucursales. Existe de parte de la compañía INSEVIG LTOA la intención clara y voluntaria de no renovar sucursales y/o agencias, no obstante existir algunos pocos empleados afiliados a las ciudades de Popayán y Barranquilla, lo que configuraría una irregularidad que debe ser investigada por la delegatura del Control, pero no sostener el hallazgo, ya que se cumplió con lo solicitado por el Despacho en el fallo primigenio." (Sic).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se ha indicado, a través de la Resolución No. 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**; posteriormente con la resolución número 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019, el Superintendente de Vigilancia y seguridad privada confirmo en todas sus partes la Resolución No 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019.

La negativa de la renovación de la licencia de funcionamiento de la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, se fundamenta en dos actos administrativos diferentes que a su turno contienen el análisis y

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

estudio de varios documentos a saber: i). La documentación radicada en esta entidad bajo el No. 20190063872 del 19 de marzo de 2019 con la cual se solicitó la renovación de la licencia de funcionamiento; ii). Aquella documentación presentada en esta entidad bajo el No. 2019PR10153302 de fecha 21 de junio de 2019, con la cual, la empresa de vigilancia y seguridad privada **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**., presentó recurso de reposición y iii). Documentos radicados con el No. 2019PR10161532 de fecha 04 de julio del año 2019, con los cuales complementó su recurso de reposición.

En todo caso y de acuerdo a los argumentos de la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA** en su solicitud de revocatoria directa, posiblemente se han dejado de valorar por esta Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada algunos documentos aportados por la empresa para hacer constar que cumple con los requerimientos para ser objeto de renovación y a su vez, al parecer se le exigieron requisitos que el ordenamiento jurídico no trae y que fueron apreciados por eta entidad como causal para la no renovación, con el adicional que, en sede de recurso posiblemente se establecieron nuevos hallazgos en la documentación entregada en el recurso de reposición y estos conllevaron a confirmar la negativa sin que se permitiera al recurrente controvertir dichos aspectos, así las cosas, se decidirá en los siguientes términos:

1.- De la revocatoria directa.

Es importante iniciar señalando que, la figura jurídica de la revocatoria directa de los actos administrativos, constituye un medio que busca garantizar la protección de la Constitución y la Ley, razón esta, que llevo el legislador a consagrarla en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de constitucional 742 de 1999, estableció que la revocatoria directa debe ser entendida como: *"(…) La prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."*

Por lo anterior, y atendiendo al principio de taxatividad, se establecieron las siguientes causales de revocatoria directa de los actos administrativos:

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

"*Artículo 93. Causales de revocación.*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

Por su parte, los artículos 94, 95 y 96 de la norma *ibídem* establecieron la improcedencia, oportunidad y los efectos de la solicitud de revocatoria directa, así:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(…)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es posible que los actos administrativos puedan ser revocados por las mismas autoridades que los hubieren expedido de manera oficiosa cuando encuentren que los mismos se opongan a la constitución o a la ley, no se encuentren ajustados al interés público o atenten contra él o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, situaciones que se encuentran acompasadas con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-742 de 1999 en donde se indicó que, esta prerrogativa de la administración le permite enmendar en forma

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

directa, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

Pero además de ello, también la corte señalo que la revocatoria directa se convierte en una obligación que forzosamente debe asumir la administración cuando a *motu propio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas en la ley para su procedencia, situación ante la cual tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

2.- De los requisitos para solicitar la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada.

Conforme lo señala el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994 que estuvo vigente entre el 11 de febrero del año 1994 al 21 de noviembre del año 2019, los requisitos exigidos para la renovación de la licencia de funcionamiento son:

> "*ARTICULO 14. RENOVACION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Para la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, se deberá presentar un informe general sobre el estado de la empresa, sus sucursales o agencias, en el cual se haga una relación de los puestos vigilados, personal de vigilancia discriminado por modalidad del servicio, cantidad de armamento con que cuenta, vehículos, equipos de comunicaciones y seguridad, con la descripción de sus características, y de cualquier otro medio que se esté empleando para la prestación del servicio. Así mismo se deberá adjuntar los paz y salvos o comprobantes de pagos de los aportes parafiscales, como el comprobante de aportes a un fondo de cesantías.*
>
> *PARAGRAFO 1º.La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá solicitar información adicional cuando lo considere necesario.*
>
> *PARAGRAFO 2º. Si se omite alguna o algunas de las sucursales o agencias, se entenderá que no se continuará prestando el servicio en la misma.*"

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2106 del año 2019 con el cual pretendió simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios de la administración pública, es así como, mediante el artículo 73 modificó el contenido del artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994 y en su reemplazo señaló:

> "*Artículo 73. Renovación de licencia de funcionamiento. El artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994 quedará así:*

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

"Artículo 14. Renovación de licencia de funcionamiento. Para la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, se deberá presentar un informe general sobre el estado de la empresa, sus sucursales o agencias, en el cual se haga una relación de los puestos vigilados, personal de vigilancia discriminado por modalidad del servicio, cantidad de armamento con que cuenta, vehículos, equipos de comunicaciones y seguridad, con la descripción de sus características, y de cualquier otro medio que se esté empleando para la prestación del servicio. Así mismo, se deberá adjuntar el paz y salvo o comprobante de pago de los aportes parafiscales, como el comprobante de aportes a un fondo de cesantías.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá solicitar dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de documentos y por una sola vez los documentos o información faltante.

Parágrafo 2°. Si se omite alguna o algunas de las sucursales o agencias, se entenderá que no se continuará prestando el servicio en la misma.

Parágrafo 3°. La renovación de la licencia de funcionamiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada se expedirá a nivel nacional por el término de diez (10) años"."

Como se observa, en la actualidad existen dos normas que pueden ser aplicables y que establecen los requisitos que se deben tener en cuenta para solicitar la renovación de las licencias de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, para el caso objeto de estudio la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, mediante documentación radicada en esta entidad bajo el No. 20190063872 del 19 de marzo de 2019 realizó su solitud de renovación de la licencia, la cual fue resuelta con la Resolución No. 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019 y luego fue impugnada con escrito radicado en esta entidad bajo el No. 2019PR10153302 de fecha 21 de junio de 2019, acto seguido el recurso de reposición se resolvió con la Resolución número 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019, con la cual el Superintendente de Vigilancia y seguridad privada confirmo en todas sus partes la Resolución No 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019.

Así las cosas, todo el trámite administrativo de renovación de la licencia de funcionamiento de la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA** se realizó durante la vigencia del artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual consagra los siguientes requisitos:

1.- Presentar un informe general sobre el estado de la empresa, sus sucursales o agencias, en el cual se haga una relación de los puestos vigilados, personal de vigilancia discriminado por modalidad del servicio, cantidad de armamento con que cuenta,

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ
Revisado para firma por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

vehículos, equipos de comunicaciones y seguridad, con la descripción de sus características, y de cualquier otro medio que se esté empleando para la prestación del servicio.

2.- Adjuntar los paz y salvos o comprobantes de pagos de los aportes parafiscales, como el comprobante de aportes a un fondo de cesantías.

3.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá solicitar información adicional cuando lo considere necesario.

4.- Si se omite alguna o algunas de las sucursales o agencias, se entenderá que no se continuará prestando el servicio en la misma.

De lo anterior, es claro que los requisitos exigidos para la renovación son taxativos y por lo tanto son estos y no otros, los que inicialmente debe presentar la empresa que pretenda conseguir la renovación de su licencia de funcionamiento, en todo caso, en el evento de requerirlo la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el interesado deberá aportar información adicional cuando así lo requiera la entidad; en igual medida la norma da a entender que ante la omisión de la empresa interesada de reportar o manifestar que la solicitud de renovación también se hace respecto de sus sucursales o agencias, se debe entender que no se desea seguir prestando el servicio en ellas.

3.- Análisis del caso concreto.

3.1.- De las tarifas del servicio

En el acto administrativo definitivo esto es la Resolución No. 20194100050937 del 31 de mayo de 2019, se señaló como motivo de negativa que:

> "*La empresa aporto el listado de clientes a febrero de 2019, sin cumplir los requisitos de informar que tipo de servicio prestan, valor del contrato, jornada de prestación del servicio, por lo tanto no se pudo establecer el cumplimiento del Decreto 1070 de 2015, es decir el cobro de la tarifa por la prestación del servicio*"

Posteriormente en la Resolución No. 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019 que resuelve el recurso de reposición se indicó:

> "*Adjunto al recurso de reposición, se encuentra relación de los "contratos vigentes junio 2019", donde relacionan el nombre y el Nit y tipo de 10 clientes, con fecha de inicio, el valor mensual sin IVA, el servicio y la cantidad de servicios (folio 352).*

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

(…) se verifica que la empresa cobra las tarifas establecidas en el decreto 4950 de 2007, sin embargo, se encuentra que para el cliente ACIEM, le facturan valores adicionales sobre los cuales no se reciben copias de las facturas y el concepto a que corresponden dichos cobros."

Sea lo primero indicar que, la parte 6, titulo 1, capitulo 1, sección 6 del Decreto 1070 del año 2015 se refirió a la "FIJACIÓN DE LAS TARIFAS MÍNIMAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PRESTADOS POR LAS EMPRESAS Y/O COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA", es decir que, el objeto de la norma se refiere al establecimiento de unos criterios con el fin de fijar unas tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada sin que ello comporte en sí mismo, un requisito para la renovación, en todo caso y como se ha indicado esta entidad en dicho estudio puede pedir esa información.

Ahora bien, se debe señalar que, el Decreto 1070 de 2015 compilo entre otros al Decreto 4950 de 2007, por lo que se debe entender que cuando en las dos resoluciones se refiere al tema tarifario, se debe hacer a la luz de aquel, pues esta es la norma vigente; en todo caso se observa que, en la resolución No. 20194100050937 del 31 de mayo de 2019 sobre el tema tarifario se señaló un presunto incumplimiento edificado sobre el hecho que no se había aportado el listado de clientes a febrero del año 2019, sin cumplir los requisitos de informar que tipo de servicio prestaban, valor del contrato y jornada de prestación del servicio.

Situación que fue sobre la cual el recurrente concentro sus esfuerzos probatorios e hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, empero, en la resolución No. 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019 se le indicó que, pese a haber adjuntado a su recurso de reposición la relación de los "*contratos vigentes a junio 2019*", relacionando el nombre y el Nit y tipo de 10 clientes, con fecha de inicio, el valor mensual sin IVA, el servicio y la cantidad de servicios y verificando con ello que la empresa cobraba las tarifas establecidas en el decreto 4950 de 2007 (entiéndase 1070 de 2015), se evidenciaba que respecto del cliente ACIEM, se le facturan valores adicionales sobre los cuales no se habían recibido copias de las facturas y el concepto a que correspondían dichos cobros, siendo ello un nuevo hallazgo que el recurrente no podía en oportunidad explicar o aclarar.

Por lo que se entiende que se le vulneraron sus derechos al debido proceso y contradicción y es que es así, ya que fue una situación sobreviniente de la cual no se le había pedido inicialmente que explicara, aclarara, adicionara o en su efecto presentara prueba del cumplimiento, además que, existe una contradicción de la entidad en el entendido que, le indica que con la documentación allegada con su recurso de reposición se entendida que estaba cumpliendo con las tarifas del Decreto 1070 de 2015, pero luego se le dice que respecto de un cliente no se tiene certeza de unos cobros adicionales, siendo ello un elemento que luego se usa para decir que no cumple con el tema tarifario

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

sin que esta razón sea en sí misma un causal de Ley para no renovar la licencia de funcionamiento, por lo tanto se ha de entender que la empresa cumplía con este requisito, en tanto sobre el posible defecto de facturación se remitirá copia de esta actuación al Superintendente Delegado para la Control con el fin de que adelante las investigaciones del caso a fin de que se verifique la existencia de una posible infracción a las normas que regulan la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada e imponga el correctiva a que haya lugar.

3.2.- Cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994.

En el acto administrativo inicial esto es la Resolución No. 20194100050937 del 31 de mayo de 2019, se señaló como motivo de negativa que:

> "*Se observa que la vigilada se ajusta al deber de aportar: "comprobante de pago a los fondos de cesantías consignadas en febrero de 2018.", pero en la información financiera reportada no se revela el valor de las cesantías a diciembre 31 de 2017 y 2018 en forma detallada y los mismos no pueden ser verificables para esos periodos, toda vez que NO acreditaron los saldos en el pasivo.*"

Posteriormente en la Resolución No. 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019 que resuelve el recurso de reposición se indicó:

> "*En el recurso de reposición remiten los cuatro Estados financieros y las notas a los mismos para los años terminados en diciembre 31 de 2018 y 2017 en los cuales no se informa de manera específica el saldo de la cuenta beneficios a empleados tal como lo señala la sección 28 del anexo al decreto 3022, el cual reglamento la ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el grupo 2 (folios 200 a 229).*
>
> *Por lo anterior, se confirma el hallazgo relacionado en la resolución acerca de que la información financiera reportada no revela el valor de las cesantías a diciembre 31 de 2017 y 2018.*"

Sobre este aspecto, el despacho del señor Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada considera que, en virtud de la motivación que requieren los actos administrativos y una vez se observa que en efecto nunca se le indicó a la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA** cuál de las 44 subsecciones de la sección 28 del Decreto 3022 de 2013 era la que se entendía no cumplida, se procederá de manera oficiosa a realizar la revocatoria respectiva. En tanto sobre el posible incumplimiento del Decreto 3022 se remitirá copia de esta actuación al Superintendente Delegado para la Control con el fin de que adelante las investigaciones del caso a fin de que se verifique la existencia de una posible infracción a las normas que

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ
Revisado para firma por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	

SISTEMA GESTIÓN DE LA CALIDAD
Código: FOR-GDO-330-010
Fecha aprobación: 19/01/2019
Versión: 13

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Centro de Información al Ciudadano: Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3
Sede Administrativa: Avenida Calle 26 # 57-41 Torre 8 - Piso 11
PBX: (571) 3078038 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 119703
www.supervigilancia.gov.co

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

regulan la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada e imponga el correctivo a que haya lugar.

Adicional a ello se debe resaltar que el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994, exige de manera taxativa y como requisito para la renovación, adjuntar los paz y salvos o comprobantes de pagos de los aportes parafiscales, como el comprobante de aportes a un fondo de cesantías, lo cual fue cumplido según se indicó en la Resolución No. 20194100050937 del 31 de mayo de 2019, sin embargo, luego se señala en ese mismo acto administrativo que no se cumple con ese requisito ya que, en la información financiera reportada no se revela el valor de las cesantías a diciembre 31 de 2017 y 2018 en forma detallada y los mismos no podían ser verificables para esos periodos, toda vez que no acreditaron los saldos en el pasivo.

Ello indica que, si hubo un incumplimiento no fue del requisito del artículo 14 del Decreto 356 de 1994, si no de aquellos que se refieren al aspecto financiero y contable, por lo que se evidencia una imprecisión también en la Resolución No. 20194100050937 del 31 de mayo de 2019, así las cosas este aspecto no se tendrá en cuenta para negar la renovación solicitada pero si se remitirá copia de esta actuación al Superintendente Delegado para la Control con el fin de que adelante las investigaciones del caso a fin de que se verifique la existencia de una posible infracción a las normas que regulan la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada e imponga el correctiva a que haya lugar.

3.3.- Del cumplimiento de obligaciones salariales, prestacionales y de seguridad social.

En el acto administrativo inicial esto es la Resolución No. 20194100050937 del 31 de mayo de 2019, se señaló como motivo de negativa que:

> "*La empresa COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGUIRDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA, aportó planillas de seguridad social de los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, en la cual se evidencia pago oportuno, pero no el detalle de los trabajadores con los que cuenta la empresa en cada mes reportado, por lo tanto no se pudo establecer si se realizan los pagos por el valor de IBC del salario devengado por cada uno de sus empleados.*"

Posteriormente en la Resolución No. 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019 que resuelve el recurso de reposición se indicó:

> "(…) *se encuentran copias de las planillas "Resumen de pago por administradora" emitidas por el operador aportes en línea, correspondientes a los pagos de seguridad social, efectuados en los meses de abril mayo y junio de 2019; y formatos de liquidación de nómina de los empleados de los meses de marzo abril y mayo de 2018 (folios 69 a 196).*"

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Se evidencia que la empresa paga la seguridad social de manera extemporánea generando intereses de mora hasta de 60 días. Se verifica aleatoriamente el IBC, encontrando que la empresa paga teniendo en cuenta los valores liquidados en la nómina, igualmente se encuentra que paga riesgo laboral a la tasa del 4.35% y 6.96% correspondientes al riesgo IV y V."

Como ya se ha indicado de acuerdo a los requisitos contenidos en el Decreto Ley 356 de 1994 el pago de la seguridad social no corresponde a los requisitos exigidos por la ley para la renovación de las licencias de funcionamiento, en todo caso, si es un deber de la empresa estar al día con dichos pagos y hacerlo de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en la materia, aunado al hecho que dentro del trámite para estudio de la renovación es posible que la entidad lo exija como documento adicional para verificar su cumplimiento.

Así las cosas y para el trámite que nos ocupa, se observa que inicialmente se usó como argumento para la no renovación, el hecho que las planillas aportadas no traían el detalle de los trabajadores con los que cuenta la empresa en cada mes reportado, lo que impedía establecer si se realizan los pagos por el valor de IBC del salario devengado por cada uno de sus empleados, situación que se hubiere podido aclarar durante el estudio inicial a través de un requerimiento, ello, aun cuando se señaló que los pagos eran oportunos, en todo caso, se justificó la negativa de renovar por este aspecto.

Luego en sede del recurso se justificó la negativa en la extemporaneidad del pago de la seguridad como justificante para no renovar la licencia de funcionamiento de la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGUIRDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, siendo ello también contrario al ordenamiento que regula esta industria, pues ante tal situación se debía remitir copia del expediente a la respectiva delegada para lo de su competencia, ante un posible incumplimiento por parte de la empresa peticionaria en lo que respecta a sus obligaciones con los empleados.

Por lo anterior, se vislumbra que la negativa de renovar la licencia se justificó en un aspecto que no tiene tal connotación, en tanto el pago de la seguridad social es una obligación del empleador que de no cumplirse es objeto de otro tipo de sanciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 74 y siguientes del Decreto Ley 356 de 1994. No sobra indicar que, también en sede de reposición se trataron aspectos diferentes a los evidenciados en la resolución que resolvió el tramite inicial por lo que es visible que se colocó al peticionario en una posición en donde no se le permitió defenderse de los nuevos hallazgos pues había enfocado sus esfuerzos en controvertir las observaciones iniciales y luego se le niega la renovación de su licencia por otros aspectos que si bien es cierto se relacionan con el documento objeto de estudio a título de requisito, también tratan posibles hallazgos de los que el peticionario en ese estadio del procedimiento administrativo no tuvo la posibilidad de objetar o contradecir.

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Así las cosas, por la situación antes anotada no se negara la renovación de la licencia de funcionamiento; sin embargo y ante la posibilidad de que existan posibles vulneraciones a la normatividad que regula la materia y que han sido antes anotados, se remitirá copia de esta actuación al Superintendente Delegado para la Control con el fin de que adelante las investigaciones del caso a fin de que se verifique la existencia de una posible infracción a las normas que regulan la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada e imponga el correctivo a que haya lugar.

3.4.- Cumplimiento del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

En el acto administrativo inicial esto es la Resolución No. 20194100050937 del 31 de mayo de 2019, se señaló como motivo de negativa que:

> "*(…) Considerando que el objeto social "se circunscribe el contenido de la actividad económica organizada que desarrolla la sociedad" 1, el mismo no se ajusta a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, toda vez que dentro del mismo [apartes subrayados], se contemplan actividades ajenas a la naturaleza de la prestación de servicios por parte de empresas de vigilancia y seguridad privada y/o que como actividades de un objeto secundario no se enmarcan dentro de marco legal previsto en la normativa vigente.*
>
> *Por otra parte, vistas las actividades económicas -CIIU-, se observó registrada la 4759 "comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados"; actividad económica esta, ajena a una empresa de vigilancia y seguridad privada.*"

Posteriormente en la Resolución No. 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019 que resuelve el recurso de reposición se indicó:

> "*Tenemos que con el escrito de alcance al recurso de reposición que centra nuestra atención, la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada* ***COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA****., aportó copia del Certificado de Existencia y Representación Legal, el que igualmente, fue objeto de consulta en esta instancia, a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá, pero en el mismo se encuentra que el objeto social sigue siendo el mismo, no se ha eliminado la actividad que difiere con la prestación de servicios de seguridad privada, esta es: "…PROPORCIONAR EL SERVICIO Y VENTA DE MEDIOS TECNOLOGICOS DE SEGURIDAD." Pese a que aporta copia de la escritura de protocolización esta reforma.*"

Observados los documentos radicados con el No. 2019PR10161532 de fecha 04 de julio del año 2019, con los cuales la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE**

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ
Revisado para firma por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	

SISTEMA GESTIÓN DE LA CALIDAD
Código: FOR-GDO-330-010
Fecha aprobación: 19/01/2019
Versión: 13

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Centro de Información al Ciudadano: Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3
Sede Administrativa: Avenida Calle 26 # 57-41 Torre 8 - Piso 11
PBX: (571) 3078038 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 119703
www.supervigilancia.gov.co

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA, complementó su recurso de reposición, se observa que se aportó copia del acta No. 94 de la reunión extraordinaria de junta de socios de fecha 12 de junio del año 2019 en la cual se trató la reforma estatutaria relacionada con la modificación del objeto social de la empresa (folios 9 al 15 del PDF) siendo el mismo acorde con el contenido del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Así mismo, se anexo copia de la escritura pública No. 651 de fecha 20 de junio del año 2019 (folios 16 al 45 del PDF) mediante la cual se protocolizó el acta No. 94 de la reunión extraordinaria de junta de socios de fecha 12 de junio del año 2019 en la cual se trató la reforma estatutaria relacionada con la modificación del objeto social de la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA** (folio 38 del PDF); en igual medida se aportó copia del certificado de existencia y representación legal No. 0219400485 de fecha 3 de julio del año 2019 (folios 3 al 8 del PDF), en donde se indica dentro de las reformas estatuarias inscritas, la referida a la escritura pública No. 651 de fecha 20 de junio del año 2019.

En todo caso se observa que la cámara de comercio donde se hizo la inscripción, no realizó la modificación del objeto social de que trata la escritura pública No. 651 de fecha 20 de junio del año 2019 pese a que la señala como introductoria de reforma estatutaria, siendo ello así, es posible advertir un error no de la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, sino de la cámara de comercio donde se realizó la inscripción de la mencionada escritura pública por lo que no sería posible trasladar esta situación al solicitante; conforme a lo anterior, es posible advertir un error en la apreciación y valoración de la documentación aportada por la empresa antes mencionada, pues se le dio valor solamente a la información del RUES y no, a los demás documentos que aportó el recurrente para lograr un análisis integral de la información y con ello verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

Así las cosas, por la situación antes anotada no se negara la renovación de la licencia de funcionamiento; sin embargo se remitirá copia de esta actuación al Superintendente Delegado para la Control con el fin de que programe, coordine y realice dentro del término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación de este acto administrativo una visita de inspección y auditoria a la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA** con el fin de que verifique si la mencionada empresa se encuentra cumpliendo a la normatividad que regula la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

3.5.- De la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad vigilada.

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

En el acto administrativo inicial esto es la Resolución No. 20194100050937 del 31 de mayo de 2019, se señaló como motivo de negativa que:

> "*Una vez examinada la Póliza No. 1505-1162771-02 expedida por la Compañía Aseguradora "SEGUROS BOLIVAR S.A",[allegada] se evidenció que la misma a la fecha de estudio, se encuentra vigente, desde el 31/10/2018 hasta el 31/10/2019; el riesgo asegurable para el uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada es exclusivo, sin embargo el interés asegurable no está acorde al valor de 400 SMLMV para el año 2019, por lo que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994.*"

Posteriormente en la Resolución No. 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019 que resuelve el recurso de reposición se indicó:

> "*Tenemos que Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada COMPAÑÍA* ***INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA****. aportó con el escrito de recurso de reposición, copia de la Póliza No. 1505- 1162771-02 expedida por la empresa Aseguradora denominada Seguros Bolívar con vigencia 01-01-2019 hasta 31-10-2019, actualizada a los S.M.L.M.V. (20119), con lo cual subsanaría el hallazgo. Sin embargo, al consultar el aplicativo RENOVA, hallamos, que en lo correspondiente a la póliza, se registró un documento el BLANCO, por lo cual, no fue posible verificar la información.*"

De lo anterior, es evidente que nuevamente se usa como argumento en sede del recurso de reposición un hecho que inicialmente no fue objeto de observación en la resolución No. 20194100050937 del 31 de mayo de 2019, por lo que es palmario que el recurrente no tuvo la oportunidad de controvertir este nuevo aspecto que se evidenció en la contestación de su reposición, aunado al hecho que, este aspecto se usa como justificante para negar la renovación siendo que el mismo tiene una connotación diferente referida al incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la empresa vigilada lo que supone el inicio de otra clase de actuaciones administrativas.

Así las cosas, se entiende que el requisito de la póliza fue debidamente ajustado en el recurso de reposición pues a si se indicó en la resolución No. 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019, siendo ahora la observación que genera la justificante del no cumplimiento, la no actualización en el aplicativo de reporte de novedades de los vigilados RENOVA de dicha póliza, lo cual como ya se dijo, contraviene los requisitos de renovación de que trata el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994 y es objeto de otra clase de actuaciones administrativas.

Así las cosas, por la situación antes anotada no se negara la renovación de la licencia de funcionamiento; sin embargo y ante la posibilidad de que existan posibles vulneraciones a

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ
Revisado para firma por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	

SISTEMA GESTIÓN DE LA CALIDAD
Código: FOR-GDO-330-010
Fecha aprobación: 19/01/2019
Versión: 13

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Centro de Información al Ciudadano: Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3
Sede Administrativa: Avenida Calle 26 # 57-41 Torre 8 - Piso 11
PBX: (571) 3078038 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 119703
www.supervigilancia.gov.co

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

la normatividad que regula la materia y que han sido antes anotados, se remitirá copia de esta actuación al Superintendente Delegado para la Control con el fin de que adelante las investigaciones del caso a fin de que se verifique la existencia de una posible infracción a las normas que regulan la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada e imponga el correctivo a que haya lugar.

3.6.- Sobre el Cumplimiento del Decreto 2535 de 1993.

En el acto administrativo inicial esto es la Resolución No. 20194100050937 del 31 de mayo de 2019, se señaló como motivo de negativa que:

> "*En ese orden, según información allegada por el servicio vigilado del DCCA con fecha 31 de enero de 2019, la empresa de vigilancia y seguridad privada* ***COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA****, tiene un total de 130 armas de fuego, de las cuales 16 cuentan con permiso de porte y 114 con permiso de tenencia.*
>
> *No obstante, teniendo en cuenta el personal operativo acreditado -APO-, el servicio vigilado no cumple con la proporción hombre arma respecto del armamento con permiso de porte y tenencia, de conformidad con la normativa vigente.*"

Posteriormente en la Resolución No. 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019 que resuelve el recurso de reposición se indicó:

> "*Debemos informar que con el recurso de reposición, la vigilada informa que posee un total de 128 armas, sin embargo, al consultar el aplicativo de reporte de novedades de los vigilados RENOVA, encontramos que la empresa de vigilancia que nos ocupa, cuenta con 130 armas de fuego.*
>
> *Ahora, consultando el aplicativo APO, se pudo verificar que INSEVIG LTDA., registra el siguiente personal acreditado: Operativo: 40, Escoltas: 3, supervisores: 3 y Operadores de Medios tecnológicos: 2, para un total de 48 hombres, vulnerando así lo normado en el Decreto 2535 de 1993, por cuanto NO hay proporción HOMBRE – ARMA. Por lo cual, se confirma el hallazgo.*"

De los diversos documentos aportados por la empresa en su recurso de reposición se observa que a folios 363 al 374 del documento PDF, se adjunta un cuadro donde se evidencia la relación Hombre – Arma, actas de devolución transitoria de armas en las brigadas del Ejercito Nacional en las ciudades de Tunja y Bogotá, así como copia de un pantallazo del aplicativo de reporte de novedades de los vigilados RENOVA, con lo cual se daba una explicación y se dejaba en claro la relación Hombre - Arma del servicio vigilado y del cumplimiento en lo que atañe a la proporción hombre arma respecto del armamento con permiso de porte y tenencia, de conformidad con la normativa vigente.

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

En todo caso, en la solución del recurso de reposición se observa que, solo se tuvieron en cuenta los pantallazos de los aplicativos RENOVA y APO, sin que se realizara un análisis integral de toda la documentación aportada por el recurrente, lo que de plano conllevaría a la violación del derecho de defensa y el debido proceso, toda vez que, se vuelve a justificar el incumplimiento del Decreto 2535 de 1993, sin valorar la totalidad de las pruebas aportadas por el recurrente.

Así las cosas, por la situación antes anotada no se negara la renovación de la licencia de funcionamiento; sin embargo se remitirá copia de esta actuación al Superintendente Delegado para la Control con el fin de que programe, coordine y realice dentro del término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación de este acto administrativo una visita de inspección y auditoria a la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA** con el fin de que verifique si la mencionada empresa se encuentra cumpliendo a la normatividad que regula la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

3.7.- Respecto domicilio principal, sucursales y agencias.

En el acto administrativo inicial esto es la Resolución No. 20194100050937 del 31 de mayo de 2019, se señaló como motivo de negativa que:

> "*Así las cosas, las instalaciones del domicilio principal de la empresa de vigilancia y seguridad privada* ***COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA*** *fueron autorizadas mediante Resolución No. 20141200044117 del 26 de mayo de 2014 en la Calle 95 No. 46-30 piso 2 de la ciudad de Bogotá. Esta es la misma dirección registrada el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá. Sin embargo, visto el video aportado, no se muestra la fachada, ni plano general de ubicación, de tal manera que no es dable determinar la conformidad de esas instalaciones con la normativa vigente contenida en el Decreto Ley 356 de 1994 y Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015.*
>
> *Respecto de las agencias en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y en el municipio de Chiquinquirá, Boyacá, visto el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio respetivas se evidenció que dichas sedes se encuentran "canceladas", aun cuando en el informe general allegado se hace relación a ellas.*"

Posteriormente en la Resolución No. 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019 que resuelve el recurso de reposición se indicó:

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

"*Con el recurso de reposición, el servicio vigilado aportó CD con video de las instalaciones ubicadas en la Calle 95 No. 46 - 30 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual, se puede apreciar que son aptas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. Quedando así subsanado dicho hallazgo.*

No obstante, al hacer estudio documental del recurso de reposición, se evidenció que en las planillas de pago de la seguridad social del personal, la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada ***COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA****., está haciendo aportes a favor de afiliados en las ciudades de Popayán – Valle de Cauca y Barranquilla – Atlántico.*

Lo que extraña a esta Superintendencia, toda vez que al consultar el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio, las agencias que esta Entidad había autorizado se encuentran canceladas."

Como se observa, el hallazgo inicial contenido en la resolución No. 20194100050937 del 31 de mayo de 2019 se refirió al hecho según el cual, en el video aportado, no se mostraba la fachada, ni plano general de ubicación de las instalaciones del domicilio principal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA,** por lo que no era posible determinar la conformidad de esas instalaciones con la normativa vigente contenida en el Decreto Ley 356 de 1994 y Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015.

Posteriormente en la resolución No. 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019, se señaló que a través del recurso de reposición, el servicio vigilado había aportado un CD con el video de las instalaciones ubicadas en la Calle 95 No. 46 - 30 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., y que en él, se podía apreciar que dichas instalaciones eran aptas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, concluyendo que quedaba subsanado el hallazgo de que trataba la resolución recurrida.

En todo caso en sede de reposición se evidenció una posible falencia relacionada con el pago de la seguridad social de un personal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**., a favor de afiliados en las ciudades de Popayán – Valle de Cauca y Barranquilla – Atlántico, las cuales se encuentran canceladas; lo anterior permite entender que, la observación inicial fue debidamente aclarada, siendo este aspecto de la seguridad social un hecho sobreviniente que no se relaciona con la observación inicial del domicilio principal de la empresa, sino que se refiere a un aspecto de pago a un personal de unas agencias de esta empresa que se encuentran canceladas, por lo que esto debe ser investigado por la respectiva delegatura y no un motivo de negación de la renovación de la licencia.

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Así las cosas, por la situación antes anotada no se negara la renovación de la licencia de funcionamiento; sin embargo y ante la posibilidad de que existan posibles vulneraciones a la normatividad que regula la materia y que han sido antes anotados, se remitirá copia de esta actuación al Superintendente Delegado para la Control con el fin de que adelante las investigaciones del caso a fin de que se verifique la existencia de una posible infracción a las normas que regulan la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada e imponga el correctivo a que haya lugar; de igual manera para que al Superintendente Delegado para la Control programe, coordine y realice dentro del término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación de este acto administrativo una visita de inspección y auditoria a la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA** con el fin de que verifique si la mencionada empresa se encuentra cumpliendo a la normatividad que regula la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

De todo lo anteriormente dicho, es claro que a través de las resoluciones No. 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019 y No. 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019, se vulneraron derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, lo que generaría un agravio injustificado al negarle la renovación de su licencia a través de actos administrativos sustentados en observaciones y hechos que no tuvo la referida empresa la oportunidad de controvertir, aclarar, ampliar o contradecir durante el trámite administrativo de estudio de su petición inicial, ni en el trámite de la resolución de su recurso de reposición, ya fuera a través de solicitudes probatorias o documentales realizadas por esta entidad o en su efecto, mediante la realización de mesas de trabajo que buscaran la aclaración o ampliación respecto de la información aportada o de dudas que se hubieren observado al momento de estudiar los documentos aportados por la referida empresa para someter a estudio su solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento.

Además de ello y según se ha observado, existen aspectos que fueron usados como justificante de la negativa para la renovación de la licencia de funcionamiento de la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA** y que no se relacionan con los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994 y que tampoco tienen esa connotación de restringir la licencia o siquiera ser motivo para negar su renovación, pues son hallazgos que posiblemente se refieren al incumpliendo de la normatividad que regula la industria de la vigilancia y seguridad privada, por lo que deben ser puestos en conociendo de la respectiva oficina delegada para el control y a través del debido proceso administrativo investigar si hubo o no infracción a la norma.

No sobra mencionar que, fue mediante radicado No. 2020PR10003532 de fecha 09 de enero del año 2020 con el cual el señor LUIS RUBEN MORENO Gerente General de la COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ
Revisado para firma por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

LTDA, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019, la cual confirmó en todas sus partes la Resolución No 201941000500937 del 31 de mayo de 2019, que había negado la renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, identificada con NIT. 830.023.864-7.

Siendo ello así y al declarar la revocatoria directa de solo al resolución No. 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019 que resolvió le recurso de reposición, los efectos serian que la resolución No 201941000500937 del 31 de mayo de 2019, que había negado la renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, carecería de firmeza y por consiguiente se tendría que estudiar de nuevo en sede de recurso reposición la solicitud de renovación de la licencia de la empresa antes referida, lo que impediría que el servicios vigilado hiciera uso de su derecho de contradicción y defensa como ha sucedido en el caso estudiado.

En todo caso, se recuerda que, en lo que se refiere al hallazgo del artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994, en líneas anteriores se indicó que, en la resolución No. 20194100050937 del 31 de mayo de 2019 se señaló que la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA** había cumplido con el hecho de haber aportado los paz y salvos o comprobantes de pagos de los aportes parafiscales, como el comprobante de aportes a un fondo de cesantías, en todo caso en ese mismo acto administrativo sobre ese aspecto se dijo que no se cumplía con el requisito ya que, en la información financiera reportada no se revelaba el valor de las cesantías a diciembre 31 de los años 2017 y 2018 en forma detallada y los mismos no podían ser verificables para esos periodos, toda vez que no se habían acreditado los saldos en el pasivo; dicha situación indicaba que, si hubo un incumplimiento no fue del requisito del artículo 14 del Decreto 356 de 1994, si no de aquellos que se refieren al aspecto financiero y contable, por lo que es palmaria una imprecisión en la resolución No. 20194100050937 del 31 de mayo de 2019, lo que nos permite concluir que la misma también debe ser revocada de manera oficiosa al ser contraria a la ley por recurrir como criterio de no renovación a un aspecto que no está contenido dentro de los requisitos para solicitar la renovación de la licencia de funcionamiento, situación que se repitió a lo largo de dicho acto administrativo según se ha indicado.

4.- Sobre el término y/o plazo de renovación de la licencia de funcionamiento.

De acuerdo al artículo 84 del Decreto 2106 del año 2019, que adicionó el artículo 115A al Decreto Ley 356 de 1994, se prorrogó por el término de diez (10) años las licencias de funcionamiento que se hubieren expedido con anterioridad a dicho decreto y que se encontraran vigentes a la fecha de publicación del mismo esto es, el 22 de noviembre del año 2019.

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Así las cosas y considerando que la solicitud de renovación de su licencia de funcionamiento fue resuelta a través de las resoluciones No. 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019 y 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019, esta última notificada por aviso el 30 de octubre del año 2019, se entiende que su licencia no se encontraba vigente para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2106 del año 2019 por lo que no es posible que la misma se prorrogará conforme al artículo 84 de la norma *ibidem*.

Ahora bien, se recuerda que, para el caso objeto de estudio la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, mediante documentación radicada en esta entidad bajo el No. 20190063872 del 19 de marzo de 2019 realizó su solitud de renovación de la licencia, la cual fue resuelta con la Resolución No. 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019 y luego fue impugnada con escrito radicado en esta entidad bajo el No. 2019PR10153302 de fecha 21 de junio de 2019, acto seguido el recurso de reposición se resolvió con la Resolución número 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019, con la cual el Superintendente de Vigilancia y seguridad privada confirmo en todas sus partes la Resolución No 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019.

Así las cosas, todo el trámite administrativo de renovación de la licencia de funcionamiento de la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA** se realizó durante la vigencia del Decreto Ley 356 de 1994, por lo que, el estudio del caso acá presentado se realizó a la luz de dicha norma, encontrando como ya se dijo que, las resoluciones antes mencionadas (números 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019 y 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019) debían ser revocadas, es así que, las normas a aplicar son las contenidas en el Decreto Ley 356 de 1994 y no las del Decreto 2106 del año 2019, pues las primeras fueron las que rigieron el estudio de renovación de licencia y posteriormente las que sustentaron el análisis de la revocatoria directa oficiosa.

En todo caso mediante radicado No. 2020PR10003532 de fecha 09 de enero del año 2020 el señor LUIS RUBEN MORENO Gerente General de la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019, fecha en la que ya se encontraba vigente el Decreto 2106 del año 2019, por lo en virtud del principio de favorabilidad es posible aplicar el contenido del parágrafo 3, artículo 73 del Decreto 2106 del año 2019, que modificó el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994; así las cosas, se concederá la renovación de la licencia de funcionamiento de la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA** por el termino señalado en el parágrafo 3, artículo 73 del Decreto 2106 del año 2019, esto es, por diez (10) años contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

5.- Otras consideraciones.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ
Revisado para firma por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Conforme a los documentos radicados en esta entidad bajo el No. 2019PR10153302 de fecha 21 de junio de 2019, con los cuales la empresa de vigilancia y seguridad privada **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019 y aquellos radicados a través de documentos radicados con el No. 2019PR10161532 de fecha 04 de julio del año 2019, la COMPAÑIA **INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, se entiende que la renovación de la licencia de funcionamiento solo versa para operar con domicilio principal en la Calle 95 No. 46 - 30 piso 2 de la ciudad de Bogotá, en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas y medio tecnológico, por lo que así se otorgara la renovación de la licencia de funcionamiento y se cancelara la prestación de los servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación en seguridad, pues estos no fueron objeto de solitud de renovación según se hace constar a folios 22 al 23 del PDF contentivos de su recurso de reposición.

De igual manera, se entiende que existe un desistimiento y voluntad de la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA** para dejar de prestar los servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación en seguridad, como quiera que, a folios 22 al 23 del PDF contentivo de su recurso, no se refiere a ellos; aunado a esto, también de la documentación radicada por la referida empresa, se concluye que no hace referencia a la renovación de la licencia de funcionamiento para operar en las sucursales y/o agencias ubicadas en las ciudades de Barranquilla – Atlántico y el municipio de Chiquinquirá – Boyacá, por lo que se entiende que no desea continuar prestando el servicio en ellas de acuerdo al contenido del parágrafo 2, articulo 14 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 73 del Decreto 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar de oficio la revocatoria directa y en consecuencia dejar sin efectos la resolución No. 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019, la cual negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia y seguridad privada **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, identificada con NIT. 830.023.864-7, conforme a las consideraciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos la resolución número 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019, con la cual se resolvió un recurso de reposición y se confirmó en

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ
Revisado para firma por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	

todas sus partes la resolución No 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019 la cual había negado la renovación de la licencia de funcionamiento a la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, identificada con NIT. 830.023.864-7, conforme a las consideraciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder la renovación de la licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años a la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, identificada con NIT. 830.023.864-7, para operar en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas y medio tecnológico, con domicilio principal en la ciudad Bogotá D.C., ubicado en la Calle 95 No. 46 - 30 piso 2 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: No autorizar la prestación de los servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación en seguridad de la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, identificada con NIT. 830.023.864-7, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar el cierre y cancelación de las sucursales y/o agencias de la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, identificada con NIT. 830.023.864-7, ubicadas en las ciudades de Barranquilla – Atlántico y el municipio de Chiquinquirá – Boyacá, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaria ordénese a la Delegada para el Control que realice las actividades administrativas que considere adecuadas con el fin de verificar los posibles incumplimientos de la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, identificada con NIT. 830.023.864-7, de acuerdo a los argumentos contenidos en la resolución No. 20194100050937 de fecha 31 de mayo de 2019, resolución No. 20191310090327 del 26 de septiembre de 2019 y las consideraciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por secretaria general ordénese a la Delegada para el Control que programe, coordine y realice dentro del término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación de este acto administrativo una visita de inspección y auditoria a la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA** con el fin de que verifique si la mencionada empresa se encuentra cumpliendo a la normatividad que regula la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal de la **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA**, identificada con NIT.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ
Revisado para firma por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

830.023.864-7, o a quien haga sus veces, a la dirección Calle 95 No. 46-30 piso 2 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Fecha firma: 06/05/2020 7:50:38 GMT-05:00

ORLANDO A. CLAVIJO CLAVIJO
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

Identificador ekT9 Mzy/ xXQd v6ia ZC/C Lspz uvc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Resolución No. 20201300020347

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ
Revisado para firma por	IVONNE JANETH CAMARGO LATORRE LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Centro de Información al Ciudadano: Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3
Sede Administrativa: Avenida Calle 26 # 57-41 Torre 8 - Piso 11
PBX: (571) 3078038 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 119703
www.supervigilancia.gov.co